

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000428 DE 2008

28 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA LADRILLERA S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000308 del 9 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgo Licencia Ambiental a la empresa Ladrillera S.A., para el proyecto de explotación de arcilla en un área de 8 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Juan Mina, amparado en la Licencia de Explotación No. 19812, otorgada por Ingeominas.

Que por medio de Oficio Radicado No. 0003917 del 17 de junio de 2008, la señora Marta Cepeda, en calidad de representante legal de la empresa Ladrillera S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución referenciada, para lo cual se transcriben los argumentos de la recurrente:

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA LADRILLERA S.A

1. *El área de explotación solicitada no es ocho (8) hectáreas, sino 186 hectáreas y 2.063 metros como consta en los siguientes apartes del Estudio de Impacto Ambiental. (para ello presento anexo el Contrato de Concesión Minera 19812)*
2. *De acuerdo a lo expresado en el Estudio de Impacto Ambiental, pagina 64, ficha 6, OBRAS, MEDIDAS Y ACTIVIDADES DE PROTECCION Y MANEJO DE AGUAS, Ladrillera S.A conoce los riesgos sobre el recurso hídrico y propone su manejo, y se mantiene en la posición de no contaminar los cuerpos de aguas. Se adecuaran piscinas como lo indica este parágrafo, y de acuerdo a cada frente de obra, su topografía, y su cercanía y tendencia a escurrir hacia un cuerpo de agua, se adoptaran las obras de manejo hidráulico complementarias como canales perimetrales, cunetas, box coulverts, con el fin de conducir las aguas a las piscinas de sedimentación. Cabe recordar que la ubicación de estas piscinas se realizara de acuerdo a los frentes de obras trabajados y proyectados, por lo que en la vida útil del proyecto podrán ser variados.*
3. *Al igual que el Artículo 1, el aprovechamiento forestal debe ser del área intervenida, es decir 186 hectáreas, y 2.063 metros, para ser explotadas durante la vida útil del proyecto, es decir en veinte años.*
4. *Referente a la compensación, se acepta el criterio de compensar dos hectáreas por cada hectárea intervenida, pero se solicita que el pago se realice anualmente sobre estas hectáreas intervenidas, que pueden ser autodeclaradas y verificadas en la visita de seguimiento que realice la C.R.A. Somos conscientes de que al tener más áreas concesionadas debemos pagar más compensación, pero es posible que los 20 años de vida del proyecto no se toquen muchas de las 186 hectáreas, no siendo necesarias su compensación.*

De igual manera, y como lo indican el "PROGRAMA DE MANEJO Y RECUPERACION DE LA COBERTURA VEGETAL" y "PROGRAMA DE RESTAURACION MORFOLOGICA EN LOS PROCESOS DE CONSERVACION DE LA CALIDAD VISUAL", consignados en el E.I.A en las fichas 10 y 11 en las paginas 68 y 69 respectivamente, Ladrillera S.A realizara la compensación, en su plan de abandono, en aquellas áreas intervenidas, siendo restituida una de las dos hectáreas propuestas para la compensación, por lo que solo habría que pagar la compensación de una hectárea por cada intervenida. Nuestro proyecto sería inviable si se nos obliga a cancelar por adelantado la compensación de un área que no se sabe aun si se utilizará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000428 DE 2008

28 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA LADRILLERA S.A

- Artículo décimo segundo. Se nos obliga a pagar por concepto de seguimiento a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal, un valor igual a tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$3.447.242), el cual supera ampliamente el 0.6% de que habla la Ley 633/00, estipulado como limite máximo. Este valor cobrado es el 3.44% que si se divide en tres seguimientos diferentes, estaría cercano al 1.15% que aun supera el 0.6% máximo. El valor a cobrar seria de seiscientos mil pesos (600.000).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que al analizar los argumentos presentados por la empresa Ladrillera S.A, se tiene lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Respecto al primer argumento referente a la corrección del área de explotación, considera la Corporación, luego de analizar el Contrato de Concesión Minera otorgado por Ingeominas, que le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a modificar el Artículo primero de la Resolución No. 000308 del 9 de junio de 2008, expedida por esta entidad y la cual otorgo Licencia Ambiental a la empresa Ladrillera S.A, en el sentido de ampliar el área licenciada de 8 hectáreas a 186 hectáreas y 2.063 metros.

Ahora, respecto del segundo argumento, correspondiente a la aclaración de las obras de construcción de obras de drenaje, que procede esta petición, por lo que se ampliara la obligación de construcción de las obras, en el sentido de estipular que estas se realizaran teniendo en cuenta las necesidades topográficas de cada frente adelantado. Así mismo se acepta el tercer argumento sustentado por la empresa Ladrillera S.A, referente a la modificación del área de aprovechamiento forestal, la cual corresponde realmente a 186 hectáreas, y 2.063 metros.

Por otro lado, analizando el cuarto argumento expuesto por el recurrente, referente al pago de la compensación forestal, considera la Corporación que la empresa Ladrillera S.A debe compensar lo que se pretende explotar actualmente, es decir, 8 hectáreas, lo que confirma el valor impuesto en la Resolución No. 000308 del 9 de junio de 2008, expedida por la Corporación, sin embargo se modificara el termino de pago de la compensación, en el sentido de otorgar un plazo de cuatro años para la cancelación de la suma por dicho concepto.

Cabe aclarar que en la medida en que se intervengan áreas diferentes, se deberá informar a la Corporación a fin de determinar el valor por compensación.

Respecto del último argumento, se concluye que este no procede, ya que el tope máximo a cobrar en este proyecto seria de seis millones de pesos (\$6.000.000) y no de seiscientos mil pesos (\$600.000) como lo dispone el recurrente, en razón de las siguientes disposiciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

0000428

DE 2008 28 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA LADRILLERA S.A

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que a su vez, el Artículo citado, fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
2. *aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
3. *aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.45%) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

Que el proyecto en mención asciende a los cien millones de pesos (\$100.000.000), por lo que se aplica el numeral primero del Artículo anterior, es decir, la tarifa del 0.6%, que al multiplicarse por el valor del proyecto da un total de seis millones de pesos (\$6.000.000), siendo este, entonces, el tope máximo para cobrar por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos, con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Que el numeral 11 del Artículo 31 Ibidem, le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales del Atlántico C.R.A las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 00308 del 9 de junio de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de ampliar el área de la Licencia Ambiental y especificar unas obligaciones, para lo cual el mencionado Artículo quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000428**

DE 2008

28 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA LADRILLERA S.A

ARTICULO PRIMERO: *Otórguese Licencia Ambiental a la empresa Ladrillera S.A, con Nit No. 802.023.111-8, representada legalmente por la señora Martha Inés Cepeda de Navarro, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 186 hectáreas y 2.063 metros, ubicadas en el Corregimiento de Juan Mina, en el Municipio de Puerto Colombia, amparado en la Licencia de Explotación No. 19812, otorgada por Ingeominas, en las siguientes coordenadas: Punto No. 1N (10° 57' 46.5") y W (74° 54' 5.19"), Punto No. 2N (10° 57' 51.3") y W (74° 54' 14.31"), Punto No. 3N (10° 57' 57.51") y W (74° 54' 10.50"), Punto No. 4N (10° 57' 49.99") y W (74° 54' 2.07") (...)*

(...) PARAGRAFO SEGUNDO. (...) En tal sentido, y con el fin de asegurar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, y evitar el escurrimiento de materiales y sedimentos hacia las zonas aledañas, se deberán ejecutar las siguientes obras de drenaje, tanto al interior de la cantera como en su perímetro:

- Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los solidos arrastrados por aguas lluvias provenientes de las zonas de explotación, dichas piscinas se construirán teniendo en cuenta las necesidades topográficas de cada frente adelantado.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo tercero de la Resolución No. 00308 del 9 de junio de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de ampliar el área de aprovechamiento forestal, para lo cual el mencionado Artículo quedará así:

ARTICULO TERCERO: *Autorizar a la empresa Ladrillera S.A, con Nit No. 802.023.111-8, representada legalmente por la señora Martha Inés Cepeda de Navarro, el aprovechamiento forestal de de 186 hectáreas y 2.063 metros.*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 000308 del 9 de junio de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de otorgar un plazo de cuatro años para la cancelación de la suma por compensación forestal, para lo cual el mencionado Artículo quedará así:

ARTICULO QUINTO: (...) *PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la explotación no se llevara a cabo por una sola vez, sino que se adelantara a plazos, el valor de la compensación se deberá cancelar en 4 partes, así: En los años 2008, 2009, 2010, 2011, la suma de trece millones quinientos veintiocho mil trescientos veinte pesos (\$13.528.320), respectivamente.*

ARTICULO QUINTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en la Resolución No. 00308 del 9 de junio de 2008, continúan vigentes en su totalidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mue
RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL